



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

NUMERO: 9107

Fecha: 20 de agosto de 2019

Aprobado: Lcda. María Marcano de León
Subsecretaria de Estado

Lcdo. Samuel Wiscovitch Coralf
Secretario Auxiliar de Servicios
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO
Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO
PARA
REGULAR EL USO DE LA TELEMEDICINA
EN PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO
REGLAMENTO PARA EL USO DE LA TELEMEDICINA

	Página
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Regla 1 Titulo	1
Regla 2 Base Legal	1
Regla 3 Propósito	1
Regla 4 Aprobación	2
Regla 5 Alcance	2
Regla 6 Aplicabilidad	2
Regla 7 Definiciones	3
Capítulo II. Deberes y Funciones de la Junta	
Regla 8 Facultades de la Junta	6
Regla 9 Reuniones	8
Regla 10 Conservación de documentos	8
Regla 11 Registro Oficial de Certificaciones	8
Capítulo III. Certificación para la Práctica de la Telemedicina	
Regla 12 Requisitos	9
Regla 13 Expedición y efecto de la Certificación	11
Regla 14 Procedimientos a ser realizados mediante la práctica de la Telemedicina	11
Regla 15 Denegación de la Certificación	13
Regla 16 Suspensión o revocación de la Certificación	14
Capítulo IV. Facilidades para práctica de la Telemedicina	
Regla 17 Facilidades de servicios de salud autorizadas en Puerto Rico	15
Regla 18 Records médicos del paciente	15
Regla 19 Consentimiento del paciente	16

Capítulo V. Educación Médica Continuada y renovación de la Certificación

Regla 20	Requisitos	18
Regla 21	Cursos requeridos	18
Regla 22	Cargos por renovación de Certificación	19

Capítulo VI. Acciones disciplinarias por casos de Impericia Profesional

(Mal Practice)

Regla 23	Notificación de casos finalmente adjudicados, transigidos, Judicial o extrajudicialmente; inicio de investigación	19
Regla 24	Sanciones Disciplinarias	20
Regla 25	Penalidades	21

Capítulo VII. Otras Disposiciones

Regla 26	Derecho administrativo aplicable	22
Regla 27	Separabilidad	22
Regla 28	Enmiendas	22
Regla 29	Vigencia	22

REGLAMENTO LEY 168 de 1 de agosto de 2018

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1 Título:

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico.”

Regla 2 Base Legal:

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, la Ley Núm. 168 de 1 de agosto de 2018, 20 L.P.R.A. sec. 6001 et. seq., conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico”; la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; Ley 40 de 2 de febrero de 2012, conocida como “Ley para la Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico”; Reglamento General Núm. 8861 en los artículos 6.15 y 6.16 de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico así como cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto Rico y el “Puerto Rico Health Information Network” (PRHIN) .

Regla 3 Propósito:

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán el uso de la Telemedicina en Puerto Rico. Establecer los parámetros apropiados según lo dispuesto en la Ley 168, *supra*, para asegurar a los pacientes el acceso a los más altos estándares de calidad en el cuidado y servicios que estos reciben; sin barrera de clase alguna que impide el acceso a estos y sin la limitación que representa una frontera geográfica y las desigualdades en la población al momento de la necesidad de servicios médicos. También atenderá los asuntos disciplinarios y de licenciamiento de los profesionales concernidos por la Ley 168-2018.

Regla 4 Aprobación:

Se aprueba este Reglamento para establecer aquellas normas y parámetros para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico. La adopción de este Reglamento persigue asegurar la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, al establecer una regulación de la forma y manera en que se permitirá el ejercicio de la Telemedicina en Puerto Rico, según establecida en la Ley Núm. 168, *supra*.

Regla 5 Alcance:

El uso de la Telemedicina incluye servicios complementarios e instantáneos a la atención de un médico de medicina primaria, especialistas y sub-especialistas debidamente licenciados; tales como aquellos que se puedan realizar en hospitales, salas de telemedicina, centros de salud, facilidades médicas, oficinas médicas y centros de rehabilitación debidamente autorizados; siempre y cuando exista un sistema de conectividad organizado confiable que posibilite la comunicación entre las partes interactuantes, mediante la aplicación de videoconferencias seguras o almacenamiento. Estos servicios serán prestados por profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en Puerto Rico, según la Ley 139-2008, *supra*, que podrán brindar diagnósticos inmediatos y tratamiento en un área o región determinada, incluyendo servicios de archivo digital de exámenes radiológicos, ecografías, emergencias médicas y otros.

Regla 6 Aplicabilidad:

Las disposiciones de este Reglamento aplican a todo profesional médico que:

1. Esté debidamente autorizado a la práctica de la medicina en Puerto Rico con licencia vigente en la jurisdicción de Puerto Rico,
2. Esté debidamente autorizado a la práctica de la medicina en Puerto Rico con licencia vigente en la jurisdicción federal; y
3. A todo Terapeuta Físico, Terapeuta Ocupacional y Terapeuta del Habla que ejerzan su profesión debidamente autorizada por la Junta Examinadora que regula su profesión, adscrita al Departamento de

Salud y que ofrecen sus servicios en un Centro de Rehabilitación debidamente autorizado por el Departamento de Salud a través de su Secretaría Auxiliar para Reglamentación de Facilidades de Salud (SARAFS). Serán certificados y regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras.

Regla 7 Definiciones:

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, a no ser que el contexto indique claramente otra cosa. Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el término masculino incluyen el femenino; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

- 1) **Acción Disciplinaria** – Significará todo procedimiento adjudicativo llevado a cabo por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, subordinados a las disposiciones de su Ley Habilitadora, de la Ley 38-2017, según enmendada, *supra.*, y de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicable a los asuntos del uso y práctica de la Telemedicina en Puerto Rico.
- 2) **Certificación o Certificación para la práctica de la Telemedicina** – Significará el documento debidamente expedido por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al médico que se le ha expedido que es un profesional autorizado a la práctica de la medicina, a través de la Telemedicina, en Puerto Rico. Esta certificación se les proveerá a aquellos profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en Puerto Rico. Solo se le podrá emitir la presente certificación a médicos con licencias vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal, según los requisitos establecidos en la Ley 168, *supra* y este Reglamento.
- 3) **Código de Ética** – Significará el cuerpo de normas establecido en el Apéndice I del Código de Ética para los Médicos de Puerto Rico, revisado y ratificado en reunión ordinaria de 28 de septiembre de 2016 por la Junta de Licenciamiento y Disciplina

Médica de Puerto Rico, o su subsecuente enmienda y el cual se incorpora por referencia al presente Reglamento.

- 4) **Conflicto de intereses** – Significará una incompatibilidad, real o aparente, entre los intereses privados de una persona y los deberes fiduciarios correspondientes a su puesto. Una persona incurre en conflicto de intereses cuando explota su puesto para lucro personal o para beneficiar a sus allegados. El conflicto de interés también se puede entender, desde otra perspectiva, como una situación en la que los intereses privados de una persona son irreconciliables con el bien social que esa misma persona debe custodiar en el desempeño de sus responsabilidades. Para lograr sus intereses personales o económicos, el sujeto moral quebranta una norma, un contrato, una promesa o cualquier otra responsabilidad profesional.
- 5) **Educación Continua** – Significará actividad educativa, debidamente aceptada y registrada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica diseñada para cumplir con las necesidades de los médicos, con el propósito de que adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones, dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
- 6) **Estado** – Significará cualquier Estado de los Estados Unidos de Norte América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas Vírgenes Americanas y Guam.
- 7) **Federation of State Medical Boards (FSMB)** – Federación que representa a las 70 Juntas Reguladoras Médicas y Osteopáticas Estatales, conocidas comúnmente como Juntas Médicas Estatales, dentro de los Estados Unidos, sus territorios y el Distrito de Columbia. Brinda apoyo a sus Juntas Reguladoras mientras cumplen con su mandato de proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo mediante la concesión de licencias, la disciplina y la Reglamentación adecuadas de los médicos y, en la mayoría de las jurisdicciones, otros profesionales de la salud. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico es parte del FSMB y recibe asesoría, orientación y recomendación sobre diferentes temas a solicitud o no de sus miembros y los adopta si fuera necesario para la Reglamentación de la profesión médica.

- 8) **Junta** – Significará la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, establecida mediante la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, y adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- 9) **Sanciones** – Significará cualquier consecuencia o efecto, ya sea disciplinario y/o económico, de una conducta que constituya una infracción a cualquier disposición de la Ley Núm. 168, *supra*, y de la Ley 139, *supra*, o de este Reglamento.
- 10) **Telemedicina** – Significará, la práctica de la medicina a distancia incorporando tanto el diagnóstico, el tratamiento y la educación médica al paciente mediante el uso de recursos tecnológicos para optimizar los servicios de atención en salud. Los mismos deben incluir, pero sin limitarse a servicios complementarios e instantáneos a la atención de un especialista; diagnósticos inmediatos por parte de un médico especialista en un área o región determinada; educación remota de alumnos de las escuelas de enfermería, profesionales de la salud y medicina; servicios de archivo digital de exámenes radiológicos, ecografías, emergencias médicas y otros. En el caso de Centros de Rehabilitación se incluirá para fines de Telemedicina a terapeutas físicos, terapeutas ocupacionales y terapeutas del habla. Se adopta además, la definición establecida en el Federation of State Medical Boards (FSMB), que establece la práctica de la medicina utilizando la comunicación electrónica, tecnología de la información u otros medios entre un médico licenciado ubicado en un lugar determinado y un paciente en otra ubicación, con o sin una intervención médico paciente presencial. En una forma más específica, la Ley 168, *supra*, la define como: La telemedicina no debe limitarse solamente a una conversación de audio, una conversación telefónica, una conversación por correo electrónico / mensajería instantánea o un fax. Conllevará la aplicación de videoconferencias seguras o almacenamiento. También el reenvío de información utilizando tecnología para proporcionar o respaldar la prestación de servicios de salud mediante la reproducción de la interacción de un encuentro tradicional en persona entre un médico y un paciente. La práctica de la Telemedicina debe tomar en consideración aquellos aspectos según definidos por el “Center for Medicare Services” (CMS, por sus siglas

en inglés), a los fines de que las consultas efectuadas puedan ser consideradas para reembolso por “Medicare”, “Medicaid” y otros planes médicos.

- 11) **Tecnologías de Telemedicina** – Significará, según definido por el Federation of State Medical Boards (FMSB), dispositivos que permitan comunicaciones electrónicas seguras e intercambio de información entre un médico licenciado en una ubicación y un paciente en otra ubicación con o sin la interacción de un encuentro tradicional en persona.
- 12) **Incidental-** Significará acción no regular, ni consecutiva y no forma parte de un patrón para generar ingresos.
- 13) **Servicios complementarios e instantáneos-** Significará consultas que ayuden al diagnóstico, manejo y tratamiento de condiciones médicas.

Capítulo II. Deberes y Funcionamiento de la Junta

Regla 8 Facultades de la Junta

La Junta de conformidad con la ley 139, *supra*, según enmendada y la ley 168, *supra*, tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a. Hacer cumplir la Ley Núm. 139, *supra* y la Ley Núm. 168, *supra*;
- b. Promulgar reglas y reglamentos justos, imparciales y no discriminatorios para cumplir con la Ley Núm. 139, *supra*, y la Ley Núm. 168, *supra*, así como cumplir con sus obligaciones conforme a la misma;
- c. Hacer cumplir las políticas y guías relacionadas con la práctica médica y sus regulaciones, según establecidas por la Junta;
- d. Evaluar y acreditar la operación en Puerto Rico de los proveedores de servicios de Telemedicina.
- e. Emitir o denegar licencias y/o certificaciones;
- f. Mantener seguros y completos los expedientes de los médicos licenciados autorizados para practicar la Telemedicina;
- g. Aprobar o denegar por justa causa las solicitudes de renovación de la licencia y Certificación;

- h. Desarrollar e implantar métodos para identificar a los médicos licenciados que violan la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” así como la Ley 168-2018, “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico”. Esta Junta podrá referir a las Juntas Examinadoras concernientes aquellos profesionales de la salud que infrinjan esta Ley o la Ley que los regula.
- i. Recibir, evaluar, investigar y adjudicar querellas;
- j. Establecer procedimientos de investigaciones y celebración de vistas administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores de la Certificación para la práctica de la Telemedicina, concedida en virtud a la Ley Núm. 168, *supra*;
- k. Ofrecer y/o aprobar cursos de educación continuada para la renovación de la Certificación para la práctica de la Telemedicina emitida en virtud de la Ley Núm. 168, *supra*;
- l. Establecer la Reglamentación necesaria para la implantación de esta legislación;
- m. Garantizar la Certificación para la práctica de la Telemedicina a aquella persona que reúna los requisitos establecidos por la Ley Núm. 168, *supra*;
- n. Promover investigaciones sobre el desempeño de los médicos a los que se les ha otorgado la Certificación para el Uso de la Telemedicina;
- o. Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia de tres (3) años, que acrediten los cursos en educación continuada para garantizar los conocimientos del Médico, así como las teorías y práctica de las comunicaciones y cualquier otra materia que la Junta tenga a bien incluir;
- p. En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona o empresa pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a la Ley Núm. 168, *supra*, podrá denunciar dichos actos ante un tribunal con competencia y solicitar o interponer un interdicto o cualquier acción legal necesaria para detener dicha práctica;
- q. Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus procedimientos, decisiones y resoluciones relacionadas a la Certificación para la práctica de la Telemedicina. Asimismo, organizará sus archivos de forma tal

- que se conserven de acuerdo con los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, todos sus documentos, expedientes y cuentas. No obstante, dichos documentos podrán ser archivados de manera electrónica;
- r. Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las Certificaciones otorgadas autorizando el uso de la Telemedicina. Dicho registro contendrá, además, el nombre, dirección, fecha y número de certificación;
 - s. Adoptar el Apéndice I del Código de Ética de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico;
 - t. Adoptar Reglamentación, de acuerdo a lo establecido con la Ley Núm. 168, *supra*.

Regla 9 Reuniones:

Se celebrarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 139-2008, *supra*.

Regla 10 Conservación de Documentos:

La Junta deberá llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus procedimientos, decisiones y resoluciones relacionadas a la Certificación para la práctica de la Telemedicina. Asimismo, organizará sus archivos de forma tal que se conserven de acuerdo con los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico,” todos sus documentos, expedientes y cuentas. No obstante, dichos documentos podrán ser archivados de manera electrónica.

Regla 11 Registro Oficial de Certificaciones:

La Junta deberá llevar un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las Certificaciones otorgadas autorizando al Uso de la Telemedicina. Dicho registro contendrá, además, el nombre, dirección, fecha y número de licencia del médico a quien se le otorga la Certificación.

Capítulo III. Certificación para la Práctica de la Telemedicina

Regla 12 Requisitos para obtener la Certificación para la práctica de la Telemedicina

Según establecido por la Ley Núm. 168, *supra*, para obtener la Certificación para la práctica de la Telemedicina, los médicos licenciados tendrán que cumplir con los siguientes requisitos para ser evaluados por la Junta:

1. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada ante notario público y en el impreso que a esos efectos la Junta provea. Aquellas solicitudes que sean sometidas desde fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, deberán ser acompañadas por la autenticación del "County Clerk";
2. Poseer una Licencia expedida por la Junta que le autoriza a ejercer la profesión de Médico-Cirujano en Puerto Rico;
3. Estar debidamente licenciado en la Jurisdicción donde está ubicado el paciente a quien ofrecerá sus servicios;
4. Someter el original del Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía del Gobierno de Puerto Rico, con no más de treinta (30) días de expedido de la fecha en que lo entrega, así como certificados análogos, expedidos por la autoridad gubernamental competente, de aquellos lugares donde el médico haya residido durante los últimos cinco (5) años. Disponiéndose que cuando la Junta lo crea conveniente, podrá exigir a cualquier candidato que presente certificados para términos anteriores a los últimos cinco (5) años;
5. Verificación de Licencia o "Good Standing" de aquellos Estados donde posea Licencia para ejercer la Medicina.
6. Someter a la Junta una Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de que no adeuda pensión alimenticia o que, de tener deuda, está acogido a un plan de pago;
7. Identificación con foto, emitida por autoridad gubernamental competente del Estado o jurisdicción donde practica la profesión.
8. Verificación de la información mediante fuente primaria (FSMB/NPDB)

9. Someter a la Junta, mediante formulario que preparará la Oficina del Director Ejecutivo a esos efectos, la siguiente información bajo juramento y notariado:
- a. Nombre completo legal y cualquier otro nombre por el cual fuere conocido, dirección actual (física y postal), fecha y lugar de nacimiento;
 - b. Una fotografía reciente tamaño 2 X 2, firmada en la parte posterior;
 - c. Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América donde está licenciado y/o autorizado a ejercer la práctica de la Medicina;
 - d. Lugares donde ejercerá la Telemedicina; si la misma se ofrece en un Centro de Rehabilitación deberá documentarlo en el formulario correspondiente.
 - e. Una lista de todas las jurisdicciones civiles y/o militares o de alguna agencia de salud pública de los Estados Unidos de América y/o del extranjero en las cuales al médico se le ha denegado licencia o autorización para practicar la medicina.
 - f. Una lista de todas las sanciones, sentencias, remedios, transacciones o convicciones en contra del médico, en cualquier jurisdicción civil y/o militar de Estados Unidos de América o extranjeras;
 - g. Pago de cargo por expedición de Certificación, según determinado por la Orden Administrativa vigente del Secretario de Salud, en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, tarjeta de crédito o débito VISA o MASTERCARD;
 - h. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante y
 - i. Ser aprobado por la Junta.

Regla 13 Expedición y efecto de la Certificación:

La Junta expedirá la Certificación para la práctica de la Telemedicina a todo médico autorizado para la práctica médica en Puerto Rico, quien podrá realizar sus consultas por medio de equipos de telemedicina en Puerto Rico, conforme a los requisitos contenidos en la Ley 168, *supra*, y en su Reglamento y siempre que no exista alguna razón que justifique la denegación de la misma. Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente licenciado y autorizado a ejercer en Puerto Rico, o en la jurisdicción federal, no podrá recibir la Certificación para la práctica de la telemedicina en la isla.

En la Certificación que se expida se expresará el número de Licencia de Médico; el nombre del tenedor; la fecha de expedición de la Certificación para la práctica de la Telemedicina y término de vigencia; así como cualquier otra información, condición especial o limitación a la misma que la Junta determine. Toda Certificación original estará firmada por el Presidente de la Junta.

Una vez expedida la Certificación, se archivará copia de la misma en el expediente profesional del médico.

Regla 14 Procedimientos a ser realizados mediante la práctica de la Telemedicina:

Los médicos licenciados a los cuales se les conceda la Certificación para la práctica de Telemedicina podrán realizar las siguientes funciones:

- a. consultas, diagnóstico y tratamiento mediante el uso de telemedicina a cualquier médico que disponga de una licencia válida activa para la práctica de la medicina en Puerto Rico y la certificación para la práctica de la Telemedicina establecida al amparo de la Ley 168, *supra*;
- b. Consultas, diagnóstico y tratamiento por medio de tecnologías de telemedicina en Puerto Rico;
- c. consultas, diagnóstico y tratamiento fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, pero dentro de la Jurisdicción Federal, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos federales así dispuestos:

1. requiere que la consulta sea en tiempo real, haciendo la interacción médico-paciente casi igual a una consulta cara a cara garantizando que sus pacientes sean evaluados y tratados adecuadamente; con la única salvedad que el médico y el paciente no están en el mismo lugar;
 2. requiere utilizar los estándares establecidos por el *Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA)*, así como el *Nationally Recognized Health Online Service Standards and Codes Of Ethics*, promulgados por la *American Medical Association*, *American Osteopathic Association*, *Health Ethics Initiative 2000*, *Health on the Net* y el *American Accreditation HealthCare Commission (URAC)* que guían la privacidad y seguridad de la información de salud protegida, consentimiento informado, prescripción segura y otras áreas claves de la práctica de la medicina y se adoptan en este Reglamento como si estuviesen aquí literalmente transcritas.
 3. las Políticas para el uso apropiado de la tecnología en la práctica de la Telemedicina aprobadas por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, así como cualquier enmienda subsiguiente a las mismas.
- d. podrán establecer salas de telemedicina en todas las facilidades médicas, hospitales, oficinas médicas dedicadas a los servicios médicos y Centros de Rehabilitación debidamente autorizados por el Departamento de Salud a través de su Secretaría Auxiliar para la Reglamentación de Facilidades de Salud (SARAFS).

- e. No se utilizará el ejercicio de Telemedicina para recetar narcóticos categoría II y del paciente requerir un examen físico para su diagnóstico deberá referirse a una de las facilidades mencionadas en el inciso anterior. A excepción se podrá recetar narcóticos controlados a pacientes hospitalizados o bajo observación y evaluación en una Sala de Emergencia y Centros de Rehabilitación, cumpliendo con todas las reglas y restricciones de la Drug Enforcement Administration (DEA).

Regla 15 Denegación de la Certificación:

La Junta podrá denegar cualquier solicitud de Certificación a toda persona que:

- a. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;
- b. No reúna los requisitos establecidos en la Ley 139-2008, *supra* y la Ley 168-2018, *supra* y lo dispuesto en este Reglamento;
- c. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente;
- d. Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. La Junta podrá denegar una Certificación bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido o la conducta profesional está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes del médico;
- e. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión Reglamentada por la Ley 139-2008, *supra* y la Ley 168-2018, *supra* en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción;
- f. En el caso de una denegación, la Junta le notificará a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la Certificación solicitada. Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la

denegación de la Certificación solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o ante el Oficial Examinador designado por la Junta, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la Certificación. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la Certificación que le ha sido denegada. La Junta, luego de oír a la parte interesada o recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora de la Certificación solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y el solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada.

Regla 16 Suspensión o revocación de la Certificación:

La Junta podrá, previa notificación y celebración de una vista administrativa al respecto, suspender o revocar la Certificación para ejercer la Telemedicina a cualquier médico por las siguientes razones:

- a. que haya resultado convicto por delito grave o por delito menos grave que implique depravación moral.
- b. por haber sido comprobado por la Junta de obtener la Certificación fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de la ley garantizado por la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme a toda persona sometida a este procedimiento.

- c. demostrar incompetencia manifiesta en la práctica de la Telemedicina o incurrir en conducta no profesional, según definida por la Ley 139, *supra*.
- d. La Junta podrá suspender una Certificación por el término que crea conveniente a todo médico autorizado para practicar la Telemedicina que no cumpla con su obligación de renovación de su Certificación cada tres (3) años.

Capítulo IV. Facilidades para la práctica de la Telemedicina

Regla 17 Facilidades de prestación de servicios de salud autorizadas en Puerto Rico

Las facilidades de prestación de servicios de salud donde los médicos licenciados brindarán sus servicios están reguladas y son de la competencia de la Secretaría de Reglamentación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud (SARAFS).

Facilidades autorizadas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico dentro de la Jurisdicción Federal tiene su organismo homólogo que establece su Reglamentación y delimita su competencia.

Regla 18 Récorde médicos del paciente:

- a. Todo médico que practique la Telemedicina o que trabaje en un Centro de Rehabilitación para practicar la Telemedicina asume la responsabilidad de salvaguardar la confidencialidad y establecerá las medidas de seguridad para la protección de la información de salud del paciente.
- b. Basado en el requerimiento federal del Récord Médico Electrónico (EHR, por sus siglas en inglés), conforme el "HITECH Act" todo requerimiento de Récorde de Paciente será según lo dispuesto en la Ley 40-2012, conocida como "Ley para la Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico" y cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto Rico y el "Puerto Rico Health Information Network" (PRHIN).

Disponiéndose que deberá requerirse especial precaución al tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de los expedientes médicos.

- c. Los registros médicos deben incluir, si aplica, copias de las comunicaciones electrónicas relacionada al paciente, incluyendo la comunicación entre médico paciente, recetas, laboratorios y sus resultados, evaluaciones y consultas, registros de intervenciones anteriores e instrucciones dadas y recibidas en conexión con la utilización de la tecnología de la telemedicina. El consentimiento informado del paciente en relación al uso de estas tecnologías debe ser registrado en el récord médico. El récord médico del paciente, en lo que respecta a los servicios provistos mediante telemedicina, debe ser accesible tanto al paciente como al médico. El récord médico debe ser consistente con todas las leyes y regulaciones que gobiernan el uso y cuidado de los record médicos de los pacientes.

Regla 19 Consentimiento del paciente:

- a. Será deber del médico licenciado para practicar la telemedicina obtener y mantener el consentimiento informado del paciente en relación al uso de la tecnología de telemedicina para así poder proveer los servicios de salud que el paciente requiera.
- b. El consentimiento informado debe fundarse en los siguiente:
 1. Identificación del paciente, el médico y sus credenciales;
 2. El método de transmisión permitida utilizando las tecnología de telemedicina (ejemplo, recetas, "refills", programación de citas, educación del paciente, entre otros);
 3. El paciente da su anuencia a que el médico determine si la condición diagnosticada es apropiada para ser tratada mediante telemedicina.
 4. Las medidas de seguridad tomadas para el resguardo de la información recopilada haciendo uso de la telemedicina, tales como la encriptación de información, utilización de contraseñas y técnicas de autenticación confiables para el acceso a la información de

los pacientes, así como los riesgos potenciales de privacidad a pesar de las medidas tomadas.

5. Requisitos para que el consentimiento del paciente pueda ser identificado por algún tercero.

c. Procedimiento de consentimiento informado:

El médico le explicará al paciente la forma en que se llevarán a cabo los servicios a través de la Telemedicina.

1. El médico tomará las medidas para la protección de la información del paciente y de éste dar su consentimiento para la divulgación de su información a través de la Telemedicina, se asegurará de evidenciarlo mediante un consentimiento informado por escrito.
2. Previo a recibir los servicios de la telemedicina, todo paciente suscribirá una hoja de consentimiento informado expresando su conformidad a recibir los servicios.
3. Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la telemedicina, el médico no deberá proveer los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente negarse a la consulta.
4. El paciente mantiene la opción de no aceptar en cualquier momento, sin que se afecte el derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico por medio de la telemedicina.

d. Pacientes menores de edad o persona declarada legalmente incapaz

El uso de la Telemedicina no es un procedimiento de emergencia, por lo tanto, en caso de los menores de edad se requiere la autorización por escrito de los padres o tutor legal que ostenten la patria potestad del menor o las facultades tutelares otorgadas por un Tribunal con competencia.

En el caso de los pacientes declarados legalmente incapacitados se requiere la autorización del tutor designado por el Tribunal.

Capítulo V Educación Médica Continuada y Renovación de la Certificación

Regla 20 Requisitos

Todo médico licenciado que posea una Certificación para la práctica de la Telemedicina en Puerto Rico, luego de notificación por la Junta, deberá renovar cada tres (3) años su Certificación en la misma fecha en que renueva su Licencia de Médico, mediante:

- a. Pago de cargo por renovación de licencia y Certificación, según determinado por la Junta;
- b. Cumplimiento con la documentación y formas apropiadas;
- c. Cumplimiento con los requisitos de educación continua dispuestos en la Regla 21 de este Reglamento; y
- d. Cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

Regla 21 Cursos Requeridos

Todo Médico Licenciado que posee la Certificación para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de este capítulo, deberá completar un mínimo de siete (7) horas-crédito en cursos de Educación Médica Continua acreditadas por la Junta o el Comité que a los efectos se designe, durante el periodo correspondiente a cada trienio de recertificación, según definido en la Regla 21 de este Reglamento. Dichas horas mínimas se desglosarán de la siguiente manera:

- a. Uso apropiado de la Telemedicina en la práctica de la medicina (1 hrs)
- b. Técnicas de comunicación efectiva médico-paciente (1 hrs)
- c. Prescripción electrónica de medicamentos (1 hrs)
- d. Protección, medidas de seguridad y confidencialidad de la Información de Salud del paciente (Ley HIPAA) (1hrs)
- e. Médico Legal: Consentimiento informado relacionado al uso de la tecnología de Telemedicina (2 hrs)
- f. Actualización de la tecnología en el uso de la Telemedicina (1 hrs)

Estas siete (7) horas crédito serán parte de las horas de temas generales que todo Médico Licenciado presentará para la recertificación de licencia según los requisitos de la Ley 139-2008.

Aquellos médicos que tienen su práctica activa en algún estado de los Estados Unidos y que poseen certificación en Telemedicina otorgada por la Junta, les serán acreditados los créditos de educación continua relacionados a la Telemedicina tomados en el estado donde ejercen su práctica.

Regla 22 Cargo por renovación de Certificación

Para propósito de este Reglamento, toda solicitud presentada ante la Junta al amparo de este Reglamento conllevará el pago por el peticionario del valor que la Junta determinó por Resolución y que según dispone en la Orden Administrativa vigente del Secretario de Salud.

Capítulo VI Acciones Disciplinarias por Casos de Impericia Profesional (“Mal-Practice”)

Regla 23 Notificación casos finalmente adjudicados, transigidos judicial o extra-judicialmente; inicio de investigación.

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a las facultades y deberes que le confiere la Ley, informará a la Junta todo caso finalmente adjudicado o transigido, judicial o extrajudicialmente, de impericia profesional contra un Médico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la información de las compañías o agentes de seguros; disponiéndose que en toda transacción judicial o extrajudicial, se tendrá por no puesta cualquier cláusula cuyo efecto sea evitar que la parte perjudicada y los testigos que intervinieron en el juicio declaren ante la Junta en un proceso de impericia profesional. Asimismo, el Secretario de Salud y toda persona, funcionario o entidad que tenga a su cargo un programa de mejoramiento continuo de la calidad en una institución o facilidad de salud y que conozca de hechos constitutivos de impericia profesional médica, deberá notificarlo a la

Junta y solicitar que apliquen las sanciones disciplinarias dispuestas en este Capítulo.

La Junta, tan pronto reciba cualquier información sobre actuaciones que constituyen impericia profesional, se trate o no de un caso finalmente adjudicado o transigido, iniciará una investigación y rendirá un informe dentro de los noventa (90) días siguientes recomendando la procedencia o no de imponerle al Médico, cualesquiera de las sanciones disciplinarias que se enumeran más adelante.

Si la Junta recomendara la imposición de sanciones disciplinarias, éstas serán impuestas dentro de los noventa (90) días siguientes de haberse rendido el informe recomendando las mismas.

Los anteriores términos podrán ser prorrogables cuando exista justa causa para ello.

Regla 24 Sanciones disciplinarias

Entre las sanciones disciplinarias que pueda imponer la Junta están:

- a. Un decreto de censura con el Médico.
- b. Una orden fijando al Médico un periodo de prueba en el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor se adapten a la protección de la salud pública, la seguridad y que se entiendan más adecuadas para la rehabilitación del médico sujeto a prueba.
- c. Requerimiento al Médico para que se someta a revisión periódica en su práctica profesional por otros médicos debidamente autorizados por la Junta mediante Resolución al efecto.
- d. Exigir al Médico el entrenamiento o educación profesional adicional que determine la Junta.
- e. Suspender o revocar la licencia del Médico y requerir a la institución para el cuidado de salud, si alguna, donde el médico

presta servicios profesionales, que le suspenda o revoque el privilegio de ejercer la práctica de su profesión en dicha facilidad de salud, o que le suspenda o revoque cualesquiera otros de los privilegios relacionados con la práctica de la profesión que le hayan sido otorgados.

- f. Restringir o limitar la profesión del Médico según lo requiera la circunstancia y como lo determine la Junta.

Regla 25 Penalidades

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de la Ley 168-2018, *supra*, o de cualquier Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejerce ilegalmente la medicina y estará sujeta a las penalidades dispuestas en Ley 139-2008, según enmendada.

Cualquier persona que durante el curso de una investigación sea encontrada por la Junta incurso en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley, será sometida al proceso disciplinario conforme se haya establecido en el Reglamento de Disciplina de la Junta. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

La imposición de la multa será de, hasta un máximo, de quince mil dólares (\$15,000.00) por infracción.

La Junta podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia la expedición de un interdicto para impedir que cualquier persona incurra en una violación a la Ley 168-2018, *supra*, o a este Reglamento.

Capítulo VII

Otras Disposiciones

Regla 26 Derecho administrativo aplicable

Las actuaciones de la Junta estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 38-2017 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada.

Regla 27 Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables, y si cualquier cláusula, párrafo, capítulo, artículo, sección o parte del mismo fuere declarado ilegal o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará las otras disposiciones contenidas en el mismo.

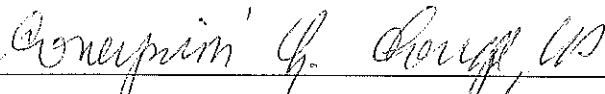
Regla 28 Enmiendas

La Junta podrá enmendar o derogar este Reglamento, siempre que cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, *supra*.

Regla 29 Vigencia

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, *supra* y tendrá vigencia inmediata y deroga cualquier resolución, orden, reglamento promulgado anteriormente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 2019



Dra. Concepción Quiñones de Longo, MD

Sub Secretaria de Salud